RESOLUCIÓN N° 002533-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00182-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación por sustracción

Miraflores, 8 de noviembre de 2022

VISTO el Escrito N° 2 presentado el 28 de octubre de 2022, por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**[1]**,** contra la Resolución N° 000461-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022, vinculada con el recurso de apelación presentado por el **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**[2], contra la Carta N° 1432-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 13 de enero de 2022, a través de la cual la entidad, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *"(…) todas las órdenes de servicios emitidas por la SUNEDU en el año 2021 para la ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (desde la orden 0001 hasta la orden 9999 o hasta las que hayan sido emitidas en el presente año)."*

A través de la Carta N° 1432-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 13 de enero de 2022, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 004-2022-SUNEDU-03-08-01, emitido por la Unidad de Abastecimiento, en el cual se ha manifestado lo siguiente:

> *"(…)*
> *3.2. En ese entendido, de conformidad con lo establecido precedentemente corresponde señalar que la documentación requerida por el Señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, tal y como ha sido expresada; "(…) ordenes de servicios emitidas por la Sunedu en el año 2021 para la ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (…)" no existe en los archivos del año 2021, toda vez que ninguna orden de servicio del año 2021 ha sido emitida para la "adquisición de bienes y servicios", sino que la Entidad solamente emite órdenes de servicio para la contratación de bienes y órdenes de compra para la adquisición de bienes.*

[1] En adelante, la entidad.
[2] En adelante, el recurrente.

3.3. *Ante lo mencionado, la redacción utilizada por el Señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA en su solicitud de acceso a la información pública, no permite que se identifique con claridad la documentación requerida. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, la solicitud de acceso a la información debe contener la "Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada". (la negrita y subrayado es nuestro).*

3.4. *Además, según lo referido en la OPINIÓN CONSULTIVA N° 010-2019-JUS/DGTAIPD de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública; "La finalidad de esta exigencia al ciudadano es que la entidad obtenga los datos suficientes para identificar la información requerida (...)."*

3.5. *Por lo señalado, considerando que la solicitud presentada por el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, tal y como ha sido expresada, no existe en los archivos de la Unidad de Abastecimiento para el año 2021, y siendo que tampoco es posible identificar con precisión, el tipo de objeto contractual de las ordenes requeridas por el solicitante, corresponde que se deniegue el acceso a la información solicitada, debido a la inexistencia de la información requerida, al amparo del artículo 13 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000461-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, al declararse fundado el referido recurso de apelación, este colegiado ordenó a la entidad que proceda a *"(…) [entregar] la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (…)".*

El 28 de octubre de 2022, la entidad presenta ante esta instancia el Escrito N° 02, a través del cual refiere haber procedido a entregar la documentación al recurrente, por lo que había operador la sustracción de la materia, documentación que afirma fue recibida por la Mesa de Partes Virtual del MINJUS y que no ha sido evaluada en la emisión de la Resolución N° 000461-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

"(…)
II. ANTECEDENTES
(…)
4. *Sin embargo, con fecha 22 de enero del 2022, el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, interpone recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante la "denegatoria" de acceso a su solicitud.*

5. *Por lo que, con mediante el Oficio N° 000128-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero del 20221, el Secretario Técnico de del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifica la Resolución Nº 000369-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 22 de febrero de 2022, a través de la cual admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS BEDOYA MENDOZA, respecto de su solicitud de acceso a la información gestionada ante la entidad, el cual fue registrado con el Registro de Trámite Documentario N° 014191-2022-SUNEDU-TD.*

6. *Que, mediante el Memorando N° 0125-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 01 de marzo del 2022, se remitió el expediente administrativo con el cual se había*

generado como parte de la atención de la solicitud del señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA a la fecha.

7. *Consecuentemente, mediante el Informe N° 072-2022-SUNEDU-03-08-01 de fecha 02 de marzo del 2022, la Unidad de Abastecimiento remitió la información complementaria y que había sido requerida por el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA a fin que sea entregada; razón por la cual se emitió la Carta N° 7286-2022-SUNEDU-03-08-04 con fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual se envió al solicitante (señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA) la información proporcionada por la referida Unidad.*

8. *Asimismo, con el Memorando N° 0127-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 03 de marzo del 2022, se remitieron a la Procuraduría Pública, lo siguiente documentos: 1- Informe N° 072-2022-SUNEDU-03-08-01, 2- Carta N° 7286-2022- SUNEDU-03-08-04 y 3- Cargo electrónico que certifica el depósito de notificación, con lo cual se daba cuenta que se había procedido a la ENTREGA de la información requerida por el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA.*

9. *Sin embargo, mediante la Cédula de Notificación N° 9614-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notificó la Resolución N° 000461-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022, a través de la cual se declara FUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA en contra de la Carta N° 1432-2022- SUNEDU-03-08-04 de fecha 13 de enero de 2022, ordenando que se entregue la información solicitada mediante el RTD N° 074134-2021-SUNEDU-TD, y otorga un plazo máximo de SIETE (7) DÍAS HÁBILES para que la SUNEDU acredite el cumplimiento del mismo".* (subrayado agregado)

Asimismo, agrega la entidad respecto de la entrega de la documentación efectuada al recurrente, lo siguiente:

1. *Sobre la entrega de información y sustracción de la materia:*

   - *Que, mediante escrito fecha 03 de marzo del año en curso, la Procuraduría Pública de la SUNEDU cumplió con formular los respectivos descargos en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, en contra de la Carta N° 1432-2022- SUNEDU-03-08-04 de fecha 13 de enero de 2022.*
     (…)
   - *Sobre lo anterior, debemos señalar que al momento de resolver, el Tribunal no tomó en cuenta que la información remitida, si bien la misma se encuentra disociada con los datos de carácter confidencial, los cuales se encuentran dentro de lo establecido en el quinto numeral del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS; además, no se tuvo en consideración que existieron ÓRDENES DE COMPRA y ÓRDENES DE SERVICIO que han sido anuladas durante el período 2021.*

   - *Por lo que, a todas luces se puede apreciar que, en el presente caso, la información solicitada por el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA se le fue debidamente entregada a este último; razón por la cual, nunca hubo una vulneración al derecho al acceso a la información pública. Por el contrario, conforme se puede observar, se ha producido la SUSTRACCIÓN DE LA*

MATERIA respecto al recurso de apelación presentado (…). (subrayado agregado)

Siendo esto así, se puede advertir de los documentos anexos al Escrito N° 2, el Escrito N° 1, a través del cual la entidad refiere haber formulado sus descargos, alegando los siguientes argumentos:

"(…)

II. Petitorio: Se declare improcedente o infundado el recurso de apelación

Mediante Resolución N° 369-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 22 de febrero de 2022, notificada a esta Procuraduría el 25 de febrero del mismo año7, la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha admitido el recurso de apelación recaído en el Expediente N.° 182-2022-TTAIP y ha otorgado cuatro (4) días hábiles para que la Sunedu remita el expediente administrativo y presente los descargos respectivos. En ese sentido, cumplo con el mandato indicado y solicito se tenga en cuenta los siguientes argumentos:

III. Antecedentes

1. El impugnante en el recurso de apelación alega lo siguiente:

a) El 24 de diciembre de 2021 con el número de RTD N.° 074134-2021-SUNEDU-TD, solicitó "todas las ordenes de servicios emitidas por la Sunedu en el año 2021 para la adquisición de bienes y servicios (desde la orden 0001 hasta la orden 9999 o hasta las que hayan sido emitidas en el presente año)".

b) El 13 de setiembre de 2021, mediante correo electrónico, le fue notificada la Carta N.° 1432-2022-SUNEDU-03-08-04, que adjuntó el Informe N.° 004-2020-SUNEDU-03-08-01 elaborado por la Unidad de Abastecimiento de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, que denegó su pedido, refiriendo que no existe lo solicitado en los archivos del año 2021.

c) Sobre ello, refiere que es falso que la información requerida no exista en los archivos del 2021, pues basta acudir al Portal de Transparencia Estándar de la Sunedu y seleccionar el rubro "Contratación de bienes y servicios, donde se advierte que existen adquisiciones de bienes y servicios y algunas de las órdenes.

d) De todo lo expuesto, y en virtud del último párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TUO de la Ley), se concluye que existió negativa en suministrar la información solicitada, lo cual deberá ser investigado por el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario de la Sunedu.

IV. Fundamentos de hecho y de derecho

a) Sobre la entrega de información y sustracción de la materia

2. Mediante Memorando N.° 127-2022-SUNEDU-03-08-04 del 3 de marzo de 2022 (Anexo 1-D), la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario remitió información complementaria, entre ellas la Carta N°

7286-2022-SUNEDU-03-08-04 de fecha 3 de marzo de 2022 (Anexo 1-E), en la que se adjunta el Informe N.° 072-2022-SUNEDU-03-08-01 (Anexo 1-F) que remite en un link de descarga las órdenes de servicio emitidas en el año 2021 y las órdenes de compra emitidas el mismo año.

3. *Dicha información ha sido remitida al correo electrónico de la parte apelante [redacted] como se confirma del cargo electrónico del 3 de marzo de 2022 (Anexo 1-G).*

4. *Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.4.1 de la Directiva para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Sunedu corresponde señalar que la documentación señalada, se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley, toda vez que contiene información de acceso parcial, por lo que corresponde permitir el acceso a la información disponible en los documentos solicitados, no siendo así sobre los datos personales que identifican o hacen identificable a los proveedores de la Entidad.*

5. *se encuentra disociados los datos de carácter confidencial, que se encuentran dentro de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley. Además, existen órdenes de compra y órdenes de servicio que han sido anuladas.*

6. *De todo lo anterior, se comprueba que la información solicitada por el apelante fue efectivamente entregada a este, razón por la cual no habría vulneración alguna al derecho al acceso a la información pública.*

7. *En tal sentido, en atención a lo expresado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 20 de sus "Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", se ha producido la sustracción de la materia respecto al recurso de apelación presentado.*

b) *Sobre la improcedencia del recurso y la ausencia de trasgresión alguna*

8. *Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 072-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N.° 070-2013-PCM, establece como requisito para la solicitud de información, entre otros datos, lo siguiente:*

> *"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada" (resaltado agregado)*

9. *De acuerdo al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública citado, si no se ha cumplido con expresar concreta y precisamente el pedido de información, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.*

10. *Ahora bien, mediante Informe N.° 072-2022-SUNEDU-03-08-01 del 3 de marzo del 2022, la Unidad de Abastecimiento de la Sunedu ha precisado que "(…) la documentación requerida por el Señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, tal y como ha sido expresada; "(…) ordenes de servicios*

emitidas por la sunedu en el año 2021 para la ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (…)" no existe en los archivos del año 2021, toda vez que ninguna orden de servicio del año 2021 ha sido emitida para la "adquisición de bienes y servicios", sino que la Entidad solamente emite órdenes de servicio para la contratación de prestaciones de servicios y órdenes de compra para la adquisición de bienes".

11. *Por ello, el citado informe refiere que "(…) no se debe dejar a discrecionalidad de la Entidad los alcances de lo requerido por el solicitante, toda vez que, es el solicitante quien debe presentar una solicitud clara, precisa, identificable y expresamente adecuada a la información existente en la Entidad".*

12. *En ese sentido, se concluye, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley que, la información solicitada por el Señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, tal y como expresamente fue redactada no figura en los archivos de la Unidad, sin perjuicio de ello, se remite las Ordenes de servicio y Órdenes de compra del año 2021".*

Asimismo, se advierte de autos la CARTA N°7286-2022-SUNEDU-03-08-04 dirigida al recurrente la misma que fue remitida a la dirección electrónica [redacted] señalada por este, a través de la cual, en atención a su solicitud, la entidad comunicó lo que se detalla a continuación:

"(…)
En esa línea, se debe considerar que si bien, mediante el documento b) de la referencia, esta Unidad trasladó a usted el informe de denegatoria elaborado por la Unidad de Abastecimiento en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, posteriormente, y de manera complementaria, la referida unidad orgánica ha elaborado el Informe N° 072-2022-SUNEDU-03-08-01, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"(…) corresponde señalar que la documentación requerida por el Señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, tal y como ha sido expresada; "(…) ordenes de servicios emitidas por la Sunedu en el año 2021 para la ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (…)" no existe en los archivos del año 2021, toda vez que ninguna orden de servicio del año 2021 ha sido emitida para la "adquisición de bienes y servicios", sino que la Entidad solamente emite órdenes de servicio para la contratación de prestaciones de servicios y órdenes de compra para la adquisición de bienes.

Ante lo mencionado, y de acuerdo a la redacción utilizada por el Señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA en su solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad no puede remitir lo expresamente señalado por el solicitante.

Sin perjuicio de ello, se procede a remitir la documentación conforme a las emisiones de órdenes que se hace en función al objeto de la contratación, según detalle siguiente:

a. Órdenes de Servicio emitidas en el año 2021
b. Órdenes de Compra emitidas en el año 2021
(…)".

De igual modo, cabe señalar que, la referida Unidad de Abastecimiento ha manifestado que, en la información proporcionada, se encuentra disociados los datos

de carácter confidencial, que se encuentran dentro de lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Del mismo modo, se aprecia de los documentos remitidos el INFORME N° 004-2022-SUNEDU-03-08-01, del cual se advierte los mismos argumentos descritos en la CARTA N°7286-2022-SUNEDU-03-08-04; asimismo, vale precisar que de dicho documento se señaló lo siguiente:

"(…)

3.5. Por lo indicado, y según lo solicitado por el señor JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA, se remite la siguiente información, que puede ser descargada en el siguiente link:

https://sunedumy.sharepoint.com/:f:/g/personal/evayance_sunedu_gob_pe/EpxjJh1EtLhBsFmkTIxYKcBhyKtHAyxA9BkWer03vWp3A?e=KNpfPK.

Se precisa también que solo corresponde suprimir la información relacionada a datos personales en las órdenes adjuntas, tales como; dirección domiciliaria, cci, ruc, teléfono, según corresponda.

a. Órdenes de Compra del año 2021
b. Órdenes de Servicio del año 2021 (…)"

Finalmente, se advierte de los actuados remitidos a este colegiado el Cargo Electrónico de la notificación de la CARTA N°7286-2022-SUNEDU-03-08-04 e INFORME N° 072-2022-SUNEDU-03-08-01, la cual fue notificada al recurrente el 3 de marzo de 2022, *"(…) según consta en el Registro del Sistema de Intermediación Electrónica, la cual certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinente"*, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

SOFTNET

Lima, jueves 3 de marzo de 2022

CARGO ELECTRÓNICO

El Sistema de Intermediación Electrónica, CERTIFICA que se le ha depositado una Notificación al usuario Jose Luis Bedoya Mendoza con documento de identidad N° 47719776, correspondiente al proceso con código de Notificación 55478, y nombre de proceso CARTA N°7286-2022-SUNEDU-03-08-04.

La notificación fue depositada en la fecha y hora: **03-03-2022 00:17:36 GMT-05:00**, según consta en el Registro del Sistema de Intermediación Electrónica, la cual certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinente.

USUARIOS				
N° de Identidad	Nombres y Apellidos	Correo Electrónico	Rol	Entidad
[redacted]	se Luis Bedoya Mendoza	[redacted]	Informado	PERSONA NATURAL

DOCUMENTOS	
Nombre de Documento	Tipo de Documento
CARTA N° 7286-2022-SUNEDU-03-08-04.pdf	Carta
INFORME N° 0072-2022-SUNEDU-03-08-01.pdf	Anexo

Firmado Digitalmente por:
INTERMEDIACIÓN DIGITAL
Fecha: 03/03/2022 00:16:46

ANALISIS

a) Sobre la presentación de los descargos

En cuanto a ello, se verifica que el 28 de octubre de 2022 la entidad presenta esta instancia el escrito N° 02, a través del cual refiere haber presentado con fecha 3 de marzo de 2022 los descargos correspondientes, precisando que había procedido a entregar la documentación pública requerida al recurrente. Siendo esto así, corresponde evaluar lo señalado por la entidad en el referio escrito Nº 02.

b) Evaluación de los argumentos presentados en los descargos

En atención a lo anteriormente expuesto, se advierte que la entidad a través del escrito Nº 2, adjunta el escrito Nº 1, acompañando el acuse de recepción de la mesa de partes del MINJUS de fecha 3 de marzo de 2022[3], mediante el cual la entidad refiere haber cumplido con remitir la documentación pública al recurrente y solicitando la sustracción de la materia.

En cuanto a ello, se advierte que en atención al requerimiento de información de *"(…) todas las órdenes de servicios emitidas por la SUNEDU en el año 2021 para la ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (desde la orden 0001 hasta la orden 9999 o hasta las que hayan sido emitidas en el presente año)",* el mismo fue atendido a través de la CARTA N°7286-2022-SUNEDU-03-08-04 e INFORME N° 072-2022-SUNEDU-03-08-01 poniendo a disposición del recurrente las órdenes de compra y de servicio correspondientes al año 2021, respecto de las cuales se suprimió la información relacionada a datos personales en las órdenes adjuntas, tales como; dirección domiciliaria, CCI, RUC y teléfono, según corresponda, lo cual fue notificado el mismo 3 de marzo del año en curso.

Ahora bien, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[4], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones,* Secretario *General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

[3] Cabe precisar que dicho escrito no fue trasladado al Colegiado, tomándose conocimiento a través del escrito Nº 2 remitido por la entidad, por lo que se procede a su inmediata evaluación.

[4] En adelante, Ley N° 27444.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta* evidente *que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(…)
3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

   Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos la CARTA N°7286-2022-SUNEDU-03-08-04 e INFORME N° 072-2022-SUNEDU-03-08-01 documentos mediante los cuales la entidad puso a disposición del recurrente la información solicitada referida a *"(…) todas las órdenes de servicios emitidas por la SUNEDU en el año 2021 para la ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (desde la orden 0001 hasta la orden 9999 o hasta las que hayan sido emitidas en el presente año)"* lo cual fue remitido a través del siguiente link: *https://sunedumy.sharepoint.com/:f:/g/personal/evayance_sunedu_gob_pe/EpxjJh1EtLhBsFmkTIxYKcBhyKtHAyxA9BkWer03vWp3A?e=KNpfPK*.

Sumado, a lo antes descrito es preciso mencionar que de autos se observa el Cargo Electrónico del cual se desprende que tanto la CARTA N°7286-2022-SUNEDU-03-08-04 e INFORME N° 072-2022-SUNEDU-03-08-01 fueron depositados o notificados el 3 de marzo de 2022, documento a través del cual se acredita el envío, entrega y recepción de lo la información requerida.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

Asimismo, atendiendo a que no existe controversia por resolver al haberse producido la sustracción de la materia, carece de sentido pronunciarse respecto de la eventual nulidad de la Resolución N° 000461-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022.

Por los considerandos expuestos[5] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación Nº 00182-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2022, interpuesto por **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE LUIS BEDOYA MENDOZA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[5] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.